



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 036-2014-SMV/10

Lima, 14 de noviembre de 2014

Sumilla: Se sanciona a Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. con multa ascendente a 2.9 UIT, equivalente a S/. 10 485,00 (Diez Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones al haber presentado información eventual referida a Hechos de Importancia fuera del plazo establecido por la normativa.

Administrado : Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente Nº : 2013041565

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo Nº 2013041565, el Informe Nº 278-2014-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, así como los descargos presentados por Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.; y

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1º de la Ley Nº 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. Hechos

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información periódica y eventual por parte de Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, DIVISO SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus normas modificatorias (en adelante, LPAG), mediante Oficio N° 5058-2013-SMV/10.3 se formularon cargos contra DIVISO SAF por infracción al Reglamento de los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 042-2003-EF/94.10. y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), y el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10 (en adelante, REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA), vigente a la fecha de ocurridos los hechos, al no haber presentado dentro del plazo establecido por la normativa los siguientes hechos de importancia:

- a) La transferencia de acciones de DIVISO SAF, emitidas a nombre de NCF Grupo S.A. a favor de NCF Inversiones S.A., acordada por el órgano societario respectivo de DIVISO SAF el 27 de julio de 2011 y que fuera comunicado al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV) el 14 de marzo de 2012. El plazo límite para su presentación fue el 01 de agosto del 2011; es decir, fue remitido con 225 días de atraso.
- b) El cambio de representante bursátil de DIVISO SAF según acuerdo de Directorio de fecha 24 de mayo de 2012 y que fuera comunicada al RPMV el 28 de mayo de 2012. El plazo límite para su presentación fue el 25 de mayo de 2012; es decir, fue enviado con tres (03) días de retraso;

4. El incumplimiento al plazo de presentación del hecho de importancia descrito en el literal a) del tercer considerando se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), vigente a la fecha de ocurrido el hecho, que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar, o no hacerlo oportunamente, (...) a CONASEV, a la Bolsa, (...) hechos de importancia, memorias anuales (...)”*;

5. Asimismo, el incumplimiento al plazo de presentación del hecho de importancia descrito en el literal b) del tercer considerando se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a partir del 17 de abril del 2012 y vigente la fecha de ocurrido el hecho, que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, (...), a la SMV, a la Bolsa, (...) hechos de importancia, memorias anuales”*;

6. El 11 de diciembre de 2013, DIVISO SAF presentó los descargos correspondientes;

7. El cargo formulado, así como los descargos presentados por DIVISO SAF, han sido materia de evaluación en el Informe N° 278-2014-SMV/10.3 (en adelante, INFORME), el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

8. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 230°, inciso 2 de la LPAG, mediante Oficio N° 1967-2014-SMV/10 se puso a disposición de DIVISO SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. Cuestiones a determinar

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- (a) Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la transferencia de acciones de la sociedad de propiedad de NCF Grupo S.A. a favor de NCF Inversiones S.A., acordada por el órgano societario respectivo de DIVISO SAF el 27 de julio de 2011 y que fuera comunicado al RPMV el 14 de marzo de 2012, materia de cargos;
- (b) Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido al cambio de representante bursátil de la sociedad según acuerdo de Directorio de DIVISO SAF de fecha 24 de mayo de 2012 y que fuera comunicada al RPMV el 28 de mayo de 2012, materia de cargos;
- (c) Si corresponde o no imponer una sanción a DIVISO SAF;

III. Análisis

3.1 Normativa aplicable

10. El artículo 115 del REGLAMENTO señala: *“La Sociedad Administradora, en su condición de emisor de cuotas del Fondo inscritas en el Registro, respecto al Fondo y a ella misma, se rige por el Reglamento de Hechos de Importancia aplicables a emisores de valores inscritos en el Registro, así como por las disposiciones que sobre la materia emita CONASEV”*;

11. Asimismo, el inciso c) del artículo 116 del REGLAMENTO califica como Hecho de Importancia los cambios de los accionistas de la Sociedad Administrativa, o los cambios de su participación en el capital de la misma;

12. De otro lado, debe indicarse que el acápite “Sustitución del Represente Bursátil” del numeral 3 del Anexo II del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, establece que los emisores deberán comunicar en calidad de hecho de importancia la remoción de su Representante Bursátil, así como la identidad de la persona encargada de sustituirlo;

13. Cabe añadir que el nuevo Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA), vigente a partir del 01 de julio de 2014, establece en su artículo 25 que las sociedades administradoras designarán cuando menos a un representante bursátil y a un suplente, con el fin de que informen los hechos de importancia y hechos reservados de la sociedad y de los patrimonios autónomos bajo su administración o dominio fiduciario;

14. Igualmente, el artículo 24 del NUEVO REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA establece que es de aplicación a las sociedades administradoras lo dispuesto en dicho Reglamento en lo que no se oponga a lo señalado en el Título VI del mismo y a las normas específicas que las regulan;

15. De otro lado, debe indicarse que el artículo 7 del

REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, dispone que los hechos de importancia deberán ser informados en el más breve plazo, a través de los medios establecidos por CONASEV y antes que a cualquier otra persona o medio de difusión, como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o el acto, según sea el caso;

16. En cuanto a la oportunidad de presentación señalada en el considerando precedente, el NUEVO REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA, establece en su artículo 9 que el Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o hay sido conocido. Asimismo, en caso de que el hecho de importancia ocurra o que el Emisor tome conocimiento del mismo en un día no hábil, éste debe ser comunicarlo a más tardar el día hábil siguiente y antes del inicio de la sesión de negociación del mecanismo centralizado de negociación en el que encuentren listado sus valores;

17. La inobservancia de las obligaciones descritas precedentemente, se sancionan de conformidad con lo previsto por el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, conforme a lo señalado en los considerandos 3 y 4 de la presente resolución;

3.2 Cargos

18. Mediante Oficio N° 5058-2013-SMV/10.3 se formularon cargos a DIVISO SAF por no comunicar, dentro del plazo señalado en la normativa, el hecho de importancia referido a la transferencia de acciones de la sociedad de propiedad de NCF Grupo S.A. a favor de NCF Inversiones S.A., acordada por el órgano societario respectivo de DIVISO SAF el 27 de julio de 2011 y que fuera comunicado al RPMV el 14 de marzo de 2012; y el hecho de importancia referido al cambio de representante bursátil de DIVISO SAF según acuerdo de directorio dicha sociedad del 24 de mayo de 2012 y que fuera comunicada al RPMV el 28 de mayo de 2012;

3.3 De los Descargos

19. Con relación al cargo formulado, DIVISO SAF presentó sus descargos mediante escrito recibido el 11 de diciembre del 2013, señalando respecto al hecho de importancia referido a la variación de accionista de la sociedad administradora lo siguiente;

20. Señala DIVISO SAF, que como consecuencia de la entrada en vigencia de la fusión por absorción entre NCF Inversiones S.A. y NCF Grupo S.A. (27 de julio de 2011), donde la primera absorbió en su totalidad a la segunda, el 99.96% de acciones de DIVISO SAF de propiedad de NCF Grupo S.A. fue transferida a favor de NCF Inversiones S.A.;

21. De otro lado, DIVISO SAF cita las partes pertinentes de las Resoluciones Adjuntas de Supervisión Prudencial Nos. 006-2013-SMV/10, 009-2013-SMV/10 y 010-2013-SMV/10, las que señalan que la inobservancia de los plazos establecidos para presentar la información a la que la sociedad se encuentra obligada constituye una afectación al principio de transparencia, entendiéndose por ello además de la cautela del derecho de los inversionistas reales y potenciales;

22. De acuerdo a lo señalado, refiere que el mercado contó con toda la información correspondiente, entre otros, el cambio de accionistas que se produjo en DIVISO SAF, a través de las comunicaciones difundidas por NCF Inversiones S.A. desde el 15 de febrero de 2011, un día después de la fecha del acuerdo de fusión entre ésta y NCF Grupo S.A.; y, que mediante el hecho de importancia del 01 de agosto de 2011, NCF Inversiones S.A. comunicó al mercado que el 27 de julio de 2011 entró en vigencia la fusión por absorción mediante la cual NCF Inversiones S.A. absorbió a título universal a NCF Grupo S.A., con lo cual el mercado conoció del cambio de accionista de DIVISO SAF al pasar a ser la nueva empresa holding del grupo NCF Inversiones S.A.;

23. En ese sentido, considera DIVISO SAF que al ser divulgada la información por otra empresa del grupo económico al cual pertenece, no supone que haya existido una afectación al principio de transparencia, por lo que los inversionistas conocieron, en momento oportuno, que como producto de la fusión, se dio un cambio de accionista en la sociedad administradora por la tenencia total que tenía el anterior accionista;

24. Dado lo expuesto, DIVISO SAF precisa que habiéndose comunicado al mercado, que la información común de las empresas del grupo al cual pertenece DIVISO SAF y NCF Inversiones S.A., fueron comunicadas por esta última y habiendo comunicado NCF Inversiones S.A. la fusión comentada, se ha cumplido con informar en el momento oportuno;

25. De otro lado, refiere que si bien el oficio de cargos menciona el artículo 131 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS), vigente al momento de ocurridos los hechos, que establece que la sociedad administradora debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora para que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores, sin embargo, señala DIVISO SAF que a la fecha de ocurridos los hechos, no administraba fondos mutuos, siendo que el primer fondo mutuo que entró en operaciones se inscribió el 17 de mayo del 2012;

26. Finalmente, indica DIVISO SAF que en lo que se refiere al principio de transparencia para efectos de supervisión por parte de la SMV, el 21 de febrero de 2011 solicitó a la SMV autorización para la transferencia del 99.96% de acciones representativas de su capital social, pertenecientes a NCF Grupo S.A., a favor de NCF Inversiones S.A., la misma que fue otorgada mediante Resolución Directoral de Patrimonios Autónomos N° 20-2011-EF/94.06.2 del 16 de junio de 2011;

27. En cuanto al cambio de representante bursátil, DIVISO SAF señala que reconoce que la información fue remitida con un día de extemporaneidad, sin embargo considera que dicha comunicación no representó perjuicio alguno para el mercado;

28. De otro lado, señala DIVISO SAF que la citada presentación extemporánea no perjudicó el interés público y que no ha tenido conocimiento de ningún reclamo de inversionistas que hayan podido verse afectados por la referida comunicación extemporánea, ni se ha acreditado la existencia de ningún perjuicio económico cuantificable ocasionado a los inversionistas, no teniendo así repercusión alguna en el mercado;

29. Finalmente, indica DIVISO SAF que no cuenta con

antecedentes de sanción en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la presunta infracción; que la comunicación al mercado fue realizada con un día de atraso; que no se ha acreditado la existencia de algún beneficio ilegalmente obtenido como consecuencia de la comunicación extemporánea; y, que tal comunicación no ha mediado dolo, ni mala de fe por parte de Diviso SAF;

3.4 Evaluación de Descargos

30. En cuanto a la primera infracción materia de cargos, DIVISO SAF señaló que el mercado tomó conocimiento indirectamente del cambio de accionistas que se produjo en la sociedad, a través de los hechos de importancia difundidos por NCF Inversiones S.A., a raíz del acuerdo de fusión entre esta y NCF Grupo S.A., por lo que al ser divulgada la información por otra empresa del grupo económico al cual pertenece, considera que no existió una afectación al principio de transparencia, ya que los inversionistas conocieron oportunamente que como producto de la fusión se dio un cambio de accionista en la sociedad administradora por la tenencia total que tenía el anterior accionista, esto es, NCF Grupo S.A.;

31. Sobre el particular, debe indicarse que la obligación legal de informar un hecho de importancia corresponde ineludiblemente al sujeto obligado, que en este recae en la sociedad administradora de fondos, es decir, en DIVISO SAF y no en otra persona jurídica;

32. En efecto, tanto el artículo 116 del REGLAMENTO como el artículo 131 del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, establecen que es deber de la sociedad administradora comunicar al mercado, vía hecho de importancia, información relevante respecto de la propia sociedad como lo es un cambio de accionistas;

33. En ese sentido, siendo una obligación personalísima que no admite excepciones o interpretaciones como la que pretende DIVISO SAF, no resulta válido sostener que la obligación materia de cargos fue cumplida indirectamente por otra empresa parte del grupo económico al cual pertenece DIVISO SAF;

34. De otro lado, en cuanto a la mención en el oficio de cargos del artículo 131 del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS vigente al momento de ocurridos los hechos, debe indicarse que si bien DIVISO SAF, a la fecha de ocurridos los hechos, no administraba fondos mutuos, sí se encontraba sujeta a las disposiciones contenidas en dicha norma;

35. En efecto, mediante Resolución CONASEV N° 054-2011-EF/94.01.1 del 30 de junio de 2011, esto es, antes de la fecha de producidas las infracciones materia de observación, NCF SAF S.A. hoy DIVISO SAF, fue autorizada a administrar fondos mutuos de inversión en valores, por lo que, a partir de dicha fecha, DIVISO SAF se encontraba sujeta a la regulación que rige a los fondos mutuos y a sus sociedades administradoras y, por tanto, obligada a informar, como hecho de importancia, respecto del cambio de su accionista;

36. En cuanto a que el 21 de febrero de 2011, la SMV conoció del futuro cambio de accionista de Diviso SAF, en mérito de la solicitud de autorización presentada por ésta para la transferencia del 99.96% de acciones representativas de su capital social, la misma que fue otorgada mediante Resolución Directoral de Patrimonios Autónomos N° 20-2011-EF/94.06.2 del 16 de junio de 2011,

debe precisarse que ello no enerva el cumplimiento del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA, debiendo precisarse que el acuerdo adoptado por el órgano respectivo de DIVISO SAF que aprueba tal transferencia fue del 27 de julio de 2011, es decir, fue un hecho posterior el que generó la obligación de comunicar el hecho de importancia y no la solicitud presentada el 21 de febrero de 2011, motivo por el cual no resulta atendible tal argumento;

37. Finalmente, en cuanto al cambio de representante bursátil, debe indicarse que DIVISO SAF reconoció que presentó extemporáneamente el hecho de importancia calificado e informado por la misma sociedad administradora al mercado, por lo que el cargo imputado ha quedado demostrado al haberse difundido fuera del plazo establecido. Respecto a lo argumentado sobre los criterios de sanción a tenerse en cuenta, debe indicarse que ello será evaluado al determinar la sanción a imponer;

38. En consecuencia, DIVISO SAF no ha desvirtuado las infracciones materia de cargos, por lo que ha quedado acreditado que ha incurrido en infracción;

IV. Evaluación de la sanción

39. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que DIVISO SAF incurrió en dos infracciones tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, por lo cual es pasible de ser sancionada con amonestación o multa no menor de una (01) y hasta veinticinco (25) UIT de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de la infracción;

40. Al respecto, el último párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de la infracción referida en el literal a) del tercer considerando de la presente resolución, establece que para la determinación de la sanción por incumplimiento de las normas que establecen plazos a la remisión de información periódica o eventual —como es el caso al que se refiere la presente resolución— del emisor de valores y de las personas jurídicas inscritas en el RPMV, se aplicarán los Criterios de Sanción que apruebe el Directorio de CONAESEV;

41. En tal sentido, resulta de aplicación a la infracción referida en el considerando precedente, en tanto se refiere a un incumplimiento que se produjo dentro de la vigencia de la misma, los Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento a los Plazos en la Remisión de Información Periódica y Eventual, aprobados en sesión de Directorio del 13 de abril de 2004, modificados por acuerdo de dicho órgano en sesión del 17 de diciembre de 2007 y 18 de enero de 2010 (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), los mismos que permiten determinar las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a la que se encuentran obligados por las normas y por el incumplimiento en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV y no remitida dentro de los plazos otorgados;

42. Cabe señalar que la aplicación de los Criterios de Sanción aprobados por la SMV, observa el principio de proporcionalidad de la LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las

sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a la que se encuentran obligados por las normas y por el incumplimiento en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV y no remitida dentro de los plazos otorgados;

43. Asimismo, se debe señalar que mediante Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigente a partir del 17 de abril de 2012, se modificó el artículo 6 del REGLAMENTO DE SANCIONES, estableciendo que para la determinación de la sanción por incumplimiento de las normas que regulan la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el RPMV, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fijará los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción para una mejor y uniforme aplicación;

44. Sobre la base de la modificación del artículo 6 del REGLAMENTO DE SANCIONES, la mencionada Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 también aprobó los nuevos Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual (en adelante, NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN), aplicable a todas las personas jurídicas inscritas en el RPMV;

45. En tal sentido, con relación a la infracción mencionada en el literal b) del tercer considerando de la presente resolución, le resulta aplicable los NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN, en tanto se refiere a un incumplimiento que se produjo dentro de la vigencia de los mismos;

46. Sin embargo, es preciso señalar que mediante Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo, vigente a partir del 25 de mayo de 2014, se modificaron los NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN (en adelante, NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN Y SUS MODIFICATORIAS);

47. En consecuencia, conforme a las mencionadas modificaciones establecidas en la normativa, los incumplimientos de presentación oportuna de información periódica o eventual serán sancionados de acuerdo con los parámetros establecidos en los Criterios de Sanción aprobados por la SMV, por lo que con relación las infracciones descritas en el tercer considerando de la presente Resolución, corresponde evaluar la aplicación del principio establecido en el artículo 230, numeral 5, de la LPAG, el cual establece que se deben aplicar la normas sancionadoras vigentes al momento de ocurridos los hechos, salvo que una norma emitida posteriormente sea más favorable al administrado, en cuyo caso dicho marco legal aprobado con posterioridad a la ocurrencia de los hechos será de aplicación de manera retroactiva, en beneficio del administrado;

48. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones evaluadas en el presente procedimiento, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la Ley del Mercado de Valores, (en adelante, LMV), en el numeral 3) del artículo 230 de la LPAG, así como en el numeral 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria, de acuerdo con el siguiente orden de prelación: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) el perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) antecedentes de sanción; d) Repetición y /o continuidad en la comisión de la infracción e) las circunstancias de la comisión de la infracción; f) el beneficio ilegalmente obtenido, y; g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

49. Considerando el orden de prelación establecido en el artículo 230, inciso 230.3 de la LPAG, debemos indicar lo siguiente:

50. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe señalar que, teniendo en cuenta que se trata de la remisión de la información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es a la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia en el mercado de valores, debido a que a través de ello se cautela el derecho de los inversionistas reales y potenciales, así como del público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna con el fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

51. Con relación al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en la que ha incurrido DIVISO SAF haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que se haya ocasionado un perjuicio económico concreto;

52. Asimismo, respecto a los antecedentes de sanción, de acuerdo con el numeral 4.3 de los CRITERIOS DE SANCIÓN y al artículo 17 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, constituyen antecedentes las sanciones impuestas y que hayan quedado firmes durante los tres (03) años anteriores a la fecha en que se detectaron las infracciones; De la revisión realizada, se ha verificado que DIVISO SAF no cuenta con antecedentes de sanción en ese periodo;

53. Por su parte, según los NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN y el artículo 17 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente, modificado mediante Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio. De la revisión efectuada, se ha verificado que DIVISO SAF no registra sanciones firmes impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción referida al incumplimiento de la presentación del hecho de importancia del 27 de julio de 2011 y que debió comunicarse hasta el 01 de agosto de dicho año;

54. De otro lado, respecto de la infracción referida al incumplimiento de la presentación del hecho de importancia del 24 de mayo de 2012 y que debió comunicarse hasta el 25 de mayo del 2012, se ha verificado que, en aplicación de los NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN, DIVISO SAF no registra antecedentes de sanción;

55. Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, la repetición implica que se evalúe si el administrado ha incurrido de manera previa en el mismo tipo infractorio en el plazo de cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar; en dicho sentido, en el presente caso no resulta aplicable su evaluación, en tanto que DIVISO SAF no registra sanciones firmes impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de las infracciones a sancionar, conforme a lo precisado en los considerandos precedentes;

56. Con relación al criterio de continuidad se debe mencionar que este criterio no resulta aplicable para las infracciones relativas a la falta

de presentación oportuna de información eventual, en tanto estas constituyen una infracción administrativa de naturaleza instantánea;

57. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que DIVISO SAF tiene conocimiento de las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica y eventual, dentro de los plazos establecidos. Sin embargo, DIVISO SAF no presentó oportunamente los hechos de importancia señalados en el tercer considerando de la presente resolución;

58. Asimismo, debe mencionarse que DIVISO SAF no presentó documentación que sustente alguna contingencia no atribuible a la sociedad agente que haya impedido la presentación oportuna de la información materia del presente procedimiento;

59. Con relación al beneficio ilegalmente obtenido, no se encuentra acreditado en el expediente que DIVISO SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia del presente procedimiento administrativo;

60. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que DIVISO SAF haya incurrido de manera intencional en la comisión de las infracciones;

61. En ese sentido, a fin de determinar la sanción que corresponde a cada una de las infracciones descritas en el tercer considerando de la presente Resolución, es preciso evaluar la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, los NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN así como de los NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN Y SUS MODIFICATORIAS;

En cuanto a la primera infracción (3er considerando, literal a))

62. De acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, vigentes a la fecha de ocurridos los hechos, los incumplimientos se califican en E1 (Extemporáneo 1) si la extemporaneidad es de un día, en E2 (Extemporáneo 2) si la extemporaneidad es mayor de un día y hasta 15 días calendario del vencimiento de la obligación y O (Omiso) si la extemporaneidad es mayor a 15 días calendario del vencimiento de la obligación;

63. En ese sentido, conforme a los CRITERIOS DE SANCIÓN, DIVISO SAF presentó extemporáneamente a la SMV el hecho de importancia de fecha 27 de julio de 2011 referido al acuerdo adoptado por el órgano societario correspondiente de Diviso SAF en el aprueba la transferencia de acciones de la sociedad de propiedad de NCF Grupo S.A. a favor de NCF Inversiones S.A., en el plazo considerado como O (Omiso), toda vez que la sociedad agente presentó dicha información doscientos veinticinco (225) días calendario después del vencimiento del plazo máximo de cumplimiento de la obligación;

64. De lo expresado en los considerandos anteriores, se debe señalar que con relación a la infracción descrita en el literal a) del tercer considerando de la presente resolución, en aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, corresponde aplicar una sanción de multa; En consecuencia, conforme a los parámetros establecidos en los CRITERIOS DE SANCIÓN, respecto de la sanción a aplicarse en el caso de la infracción mencionada en el considerando precedente, corresponde una multa de 2.00 UIT, teniendo en cuenta que se trata de un incumplimiento calificado como Omiso;

65. De otro lado, luego de la evaluación de la aplicación del principio previsto en el artículo 230, numeral 5, de la LPAG, el cual establece que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de ocurrido los hechos, salvo que una norma emitida posteriormente sea más favorable al administrado, se observa que la aplicación de las modificatorias a los CRITERIOS de SANCIÓN no establecen una sanción más favorable al administrado que la prevista luego de la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

66. Cabe indicar que en aplicación de los NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN Y SUS MODIFICATORIAS, en el caso de la infracción materia de evaluación, le correspondería una multa de 3.00 UIT;

67. Como se puede apreciar, según la pautas establecidas por los NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN Y SUS MODIFICATORIAS, la sanción a aplicarse por la infracción antes referida es mayor a la que correspondería si se aplicaran los CRITERIOS DE SANCIÓN;

68. Por lo que, teniendo en cuenta el principio establecido en el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG, corresponde imponer a la infracción contenida en el literal a) del tercer considerando de la presente resolución, la sanción determinada de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, vigente al momento de la comisión de los hechos, esto es 2.00 UIT equivalente a S/. 7 200,00 (Siete Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles); en la medida que la infracción se configuró durante el año 2011;

En cuanto a la segunda infracción (literal b) 3er considerando)

69. El inciso ii) del numeral 4.2 de los NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN, establece que se podrá imponer una sanción de amonestación en tanto se cumplan concurrentemente los parámetros establecidos para el mismo. De la evaluación realizada no corresponde aplicar una sanción de amonestación en tanto que DIVISO SAF no presentó el hecho de importancia de fecha 24 de mayo de 2012 materia de cargos con un día de atraso, sino con tres días de atraso;

70. De lo expresado en los considerandos anteriores, se debe señalar que con relación a la infracción descrita en el literal b) del tercer considerando de la presente resolución, en aplicación de los NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN, corresponde aplicar una sanción de multa;

71. En consecuencia, conforme a los parámetros establecidos en los NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN, vigentes a la fecha de ocurrido el hecho, respecto de la sanción a aplicarse en el caso de la infracción mencionada en el considerando precedente, corresponde una multa de 1.15 UIT;

72. Cabe indicar que en aplicación de los NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN Y SUS MODIFICATORIAS, en el caso de la infracción mencionada en el considerando precedente le correspondería una multa de 0.9 UIT;

73. Como se puede apreciar, según la pautas establecidas por los NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN Y SUS MODIFICATORIAS, la sanción a aplicarse por la infracción antes referida es menor a la que correspondería si se aplicaran los NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN;

74. En consecuencia, en aplicación del principio establecido en el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG, corresponde imponer a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

infracción contenida en el numeral b) del tercer considerando de la presente Resolución una multa de 0.9 UIT equivalente a S/. 3 285,00 (Tres Mil Doscientos Ochenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles) y considerando que la infracción se configuró durante el año 2012 y de acuerdo con los parámetros establecidos en los NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN Y SUS MODIFICATORIAS, en tanto resulta más favorable para el administrado;

75. En cuanto, a los atenuantes de responsabilidad contemplados en el artículo 236°- A de la LPAG, debe indicarse que en el presente caso no se evidenció que las infracciones imputadas a título de cargo se hayan generado por error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal;

76. Asimismo, con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidas en el segundo párrafo del artículo 6 del REGLAMENTO DE SANCIONES, DIVISO SAF reconoció la comisión solo respecto de la infracción descrita en el literal b) del tercer considerando de la presente Resolución, lo cual se considera atenuante a la sanción impuesta a dicha infracción;

77. En consecuencia, corresponde sancionar a DIVISO SAF con una multa de 2.9 UIT de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes;

Estando a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN, los NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN Y los NUEVOS CRITERIOS DE SANCIÓN Y SUS MODIFICATORIAS.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 27 de julio de 2011 referido a la transferencia de acciones de Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. de propiedad de NCF Grupo S.A. a favor de NCF Inversiones S.A., materia de cargo.

Artículo 2°.- Declarar que Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 24 de mayo de 2012 referido al cambio de representante bursátil de Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A., materia de cargo.

Artículo 3°.- Sancionar a Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una multa de 2.9 UIT, equivalente a S/. 10 485,00 (Diez Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles), por lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5°.- En el caso que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 10°-A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

Artículo 6°.- Transcribir la presente resolución a Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial